

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ALEXANDER SOTO CONCEPCIÓN
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0043

v.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
CODE GREEN SOLAR PUERTO RICO, LLC
QUERELLADAS

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de septiembre de 2020, el Querellante, Alexander Soto Concepción presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova") y Code Green Solar Puerto Rico LLC ("Code Green"); la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Querellante, en síntesis, solicitó la rescisión del contrato de compra de energía o *Power Purchase Agreement* ("PPA") que otorgó con Sunnova.¹ El Querellante alegó que el consentimiento que prestó para la otorgación del PPA estuvo viciado y que no se le informaron los términos y condiciones del PPA previo a la contratación.²

El 8 de octubre de 2020, tras ser debidamente citada, Sunnova compareció por conducto de su representación legal y presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*. Sunnova argumentó, que procedía la desestimación de la querella debido a que el PPA en cuestión contiene una disposición que obliga a las partes a resolver las disputas que surjan del contrato mediante el procedimiento de arbitraje compulsorio.³ En virtud de dicho argumento, plantearon que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender y resolver la querella de epígrafe.⁴

El 23 de octubre de 2020, el Querellante presentó un escrito titulado *Oposición a Moción de Desestimación*. El Querellante alegó que se debe utilizar la determinación del Negociado de Energía en el caso CEPR-IN-2016-0001 para resolver la solicitud de

¹ Querella, p. 2

² Id.

³ Moción de Desestimación, p. 2-3.

⁴ Id.



desestimación presentada por Sunnova.⁵ Además, el Querellante planteó que el Negociado de Energía ostentaba jurisdicción para resolver la controversia de autos en virtud del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014.⁶

El 30 de octubre de 2020, el Negociado de Energía emitió *Resolución y Orden* para declarar no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por Sunnova. El Negociado de Energía determinó que ostenta jurisdicción para atender la querrela de epígrafe por tratarse de un asunto que recae dentro de la autoridad que le otorga la Ley 57-2014, supra, y que tiene implicaciones respecto a la política pública energética que el Negociado de Energía viene obligado a hacer cumplir en virtud de dicha ley.

El 2 de noviembre de 2020, la Querellante presentó una *Moción* en la cual solicitó al Negociado de Energía el desistimiento parcial sin perjuicio de la querrela en contra de la Querellada Code Green. Dicha solicitud fue declarada con lugar y se emitió *Resolución y Orden* a tales efectos. En consecuencia, se desestimó sin perjuicio la querrela en contra de la Querellada Code Green.

El 18 de noviembre de 2020, Sunnova compareció mediante escrito titulado *Moción Conjunta sobre Acuerdo en Principio*, mediante el cual las partes informan al Negociado de Energía que llegaron a un acuerdo en principio para resolver las controversias presentadas en la Querrela pero faltan realizar varios trámites para finiquitar el acuerdo y a esos efectos solicitan una prórroga para Sunnova presentar su contestación a la Querrela de ser necesario. Tomando en cuenta que la solicitud de Sunnova comprendía un esfuerzo de buena fe para finiquitar las controversias entre las partes, el Negociado de Energía declaró con lugar la prórroga solicitada y concedió a Sunnova un término adicional de treinta (30) días para contestar la Querrela de epígrafe.

Así las cosas, el 18 de diciembre de 2020, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta de Desistimiento*. En el mismo, las partes solicitan que en virtud de las Secciones 4.03(A)(2) y 4.03(B) del Reglamento Núm. 8543⁷ del Negociado de Energía, se proceda a desestimar la querrela con perjuicio, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados. Además, las partes solicitaron que la resolución que se dicte sea final y firme inmediatamente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, supra, establece lo siguiente:

⁵ Informe Final: In Re: Investigación sobre Sunnova Energy Corporation, CEPR-IN-2016-0001, emitido por el Negociado el 15 de febrero de 2020.

⁶ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2018.

A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
- 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;

B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, las partes han alcanzado un acuerdo que pone fin a las controversias presentadas ante el Negociado de Energía y solicitan se declare el desistimiento y archivo de la *Querella* de epígrafe con perjuicio, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados. Además, las partes solicitan que la resolución que dicte el Negociado de Energía sea final y firme inmediatamente.

Por tanto, el acuerdo alcanzado por las partes cumple con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.º Por consiguiente, no hay impedimento para acoger la solicitud de desistimiento voluntario del Querellante. En cuanto a la solicitud de las partes para que la resolución que emita el Negociado de Energía sea final y firme inmediatamente, se acoge según acordado por las partes.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario presentado por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo de la querella, con perjuicio, y sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados. Esta Resolución Final y Orden advendrá final y firme inmediatamente.

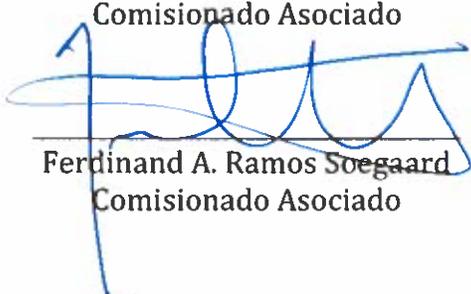
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deltz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 11 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0144 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: ym.derecho@gmail.com, gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

McConnell Valdés LLC
Lic. Germán Novoa Rodríguez
P.O. Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225

Lic. Yalitza M. Maldonado Torres
1511 Ave. Ponce De León Apt 1453
San Juan, PR 00909-5001

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

